



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2023-00210-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** JUAN CARLOS POMARE  
**TUTELADO:** GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -  
OFICINA DE CONTROL DE  
CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE)

### SENTENCIA No. 00106-2023

#### 1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS POMARE actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE)

#### 2. ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS POMARE actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela basado en los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que, desde el día 24 de Julio del año en curso, radicó denuncia formal en contra de las señoras Keila Andrea Torres Alvear y Liz Dayana Erazo Torres, por estar violando los preceptos especiales de control poblacional contentivos en los literales b y d del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, al ingresar al territorio insular y mantenerse por fuera del término legal establecido como turista, además del caso específico de la señora Keila Torres Alvear, estar ejerciendo actividades laborales sin tener permiso para ello.

Sostiene que, en fecha 08 de agosto de esta anualidad, radico derecho de petición ante la oficina de control poblacional OCCRE con el fin de obtener información respecto a la denuncia realizada en el mes de Julio, petición que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional no ha sido resuelta de fondo.

#### 3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor JUAN CARLOS POMARE actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso.
- 3.2. Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), se sirva dar respuesta de fondo a la petición de fecha 08 de agosto del 2023.

#### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 00613-023 de fecha Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, siguientes a su notificación.

Así mismo, se ordenó la vinculación de las señoras KEILA TORRES ALVEAR y LIZ DAYANA HERAZO TORRES, a quienes se les concedió un término improrrogable de dos (2) días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 1° de septiembre del año en curso, y a las vinculadas el día 04 de septiembre; los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.07 y 09.

#### **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el término de traslado, se evidencia que la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), dio contestación de forma extemporánea a la presente acción constitucional, indicando que, en cuanto a los hechos es válido resaltar que a la fecha la Oficina de Control Poblacional ha dado respuesta coherente y de fondo a la denuncia impetrada por el accionante

Aunado a lo anterior, señalaron que las actuaciones de la Oficina de Control Poblacional con respecto a temas de denuncias de supuestos irregulares, realiza primeramente una investigación interna la cual se supone no debe ser pública ya que, como ente de control migratorio sin facultades policivas, se encuentran atentos a sorprender a los irregulares en lugares públicos y no en privados como lo son dentro de sus casas. Ahora bien, indicó así mismo que, la única información que suministró el administrado fue que las denunciadas habitan una casa de color blanco ubicada en el barrio Little Hill, y no como lo aduce en el escrito de tutela, en la cual indica que manifestó que una de las denunciadas se encuentra ejerciendo actividades laborales en el Departamento.

Por otro lado, aducen que el accionante expuso el trámite que ejerce la entidad, haciendo público el procedimiento, aunado a que la madre de las personas denunciadas, realizó una denuncia de la situación en redes sociales e inclusive adjuntó fotos del escrito de tutela de la referencia, lo cual es absurdo, dado que como ente de control migratorio, no pueden ejercer un buen desarrollo de esta

función, si la exposición de tales investigaciones conlleva a que los irregulares evadan los controles y la búsqueda de estos se torne de difícil solución.

Finalmente, señalan que una vez examinada la denuncia, se aprecia que la madre de las dos personas denunciadas impetró trámite de residencia a favor de las mismas, por ende, el mismo debe ser resuelto de fondo.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

### **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante

la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición, y debido proceso del señor JUAN CARLOS POMARE por parte de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 08 de agosto de 2023.

### **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,*

*examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

*“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(...)*

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).*

#### **6.4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas. -

*Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-*

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor“. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

## 6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor JUAN CARLOS POMARE, la entidad accionada, ha vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso al no haber dado respuesta de fondo a la petición radicada el día 08 de agosto de 2023, mediante el cual solicito información frente a la denuncia radicada contra las señoras Keila Andrea Torres Alvear y Liz Dayana Herazo Torres, por la presunta violación de los preceptos especiales de control poblacional contentivas en los literales b y d del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00210-00

Accionante: JUAN CARLOS POMARE

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE)

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

Ahora bien, aterrizando al subjuice, se observa que el accionante pretende que, a través de esta acción constitucional se tutele su derecho fundamental de petición elevado ante la OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA - OCCRE, y le ordene dar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 08 de agosto de 2023.

Así las cosas, se observa del recaudo probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional, que la Oficina de Control de Circulación de Residencia -OCCRE, aunque de manera tardía, dio respuesta a la solicitud del accionante, mediante correo institucional, el cual fue notificado al correo electrónico [abogados.asociados.1602@gmail.com](mailto:abogados.asociados.1602@gmail.com) en fecha 15 de Septiembre de 2023, a través de oficio, se le indico al peticionario, que la entidad se encuentra atendiendo la denuncia y realizando el respectivo proceso de verificación y validación de la información allegada, y le solicitan prudencia mientras se realiza el procedimiento, para que no entorpezca las actuaciones adelantadas por la entidad de control poblacional.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00210-00

Accionante: JUAN CARLOS POMARE

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE)

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

Por lo anterior, no podría hablarse en el caso concreto de una vulneración a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, toda vez que la OFICINA DE CONTROL POBLACIONAL - OCCRE, resolvió de fondo la solicitud impetrada por la accionante, más aun cuando no se trata de una solicitud de información cualquiera, ya que lo que se pretende, es adelantar un trámite administrativo que demanda de unas etapas, entre ellas la de indagación y verificación lo cual se infiere que efectivamente se viene adelantando, ya que se aportó por parte de la accionada incluso, una solicitud de residencia en favor de las denunciadas.

Amén de lo anterior, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00210-00

Accionante: JUAN CARLOS POMARE

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE)

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto que, se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que se presenta lo que se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y el fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación

**CUARTO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ**

**JUEZA**

LHR